



**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
**RESOLUCIÓN No. 0030**  
(03 de febrero de 2019)

*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1054 del 19 de noviembre de 2019, que declaró desierta la convocatoria, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCION II FASE, EDIFICIO FACEA, BLOQUE I, SECTOR NORTE, UNIVERSIDAD DE NARIÑO, SEDE TOROBAJO-DEPARTAMENTO DE NARIÑO*

**EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, Resolución No 0053 del 19 de Julio de 2018, Acuerdo No. 126 de 2014, Acuerdo No. 080 de 2019 y

**CONSIDERANDO**

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."

Que para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 establece: "Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración.

## HECHOS

Que en el mes de diciembre del año 2014 el Consejo Superior Universitario reformó el régimen de contratación de la Universidad de Nariño, con la aprobación del Acuerdo No. 126 de 2014 "por el cual se expidió el Estatuto de Contratación", con el fin de garantizar a la Comunidad Universitaria la descongestión y descentralización administrativa con procedimientos ágiles y eficientes de contratación, enmarcados en los principios de autonomía universitaria, planeación, economía, responsabilidad y transparencia.

Que el día 24 de septiembre, se dio apertura a la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 319658 de 2019, que tiene por objeto contratar la: "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCION SEGUNDA FASE, EDIFICIO FACEA, BLOQUE 1, SECTOR NORTE, UNIVERSIDAD DE NARIÑO, SEDE TOROBAJO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO".

Que el presupuesto oficial de la Convocatoria Pública No. 319658, correspondió al valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MDA/CTE (\$83.312.376) y se respaldó con el certificado de disponibilidad presupuestal No.2789-1 de fecha 17 de junio de 2019.

Que, a la convocatoria pública de Menor Cuantía No. 319658 de 2019, se presentó como único proponente el señor Camilo Andrés Meza Acosta, quien concluyó satisfactoriamente la evaluación inicial de requisitos habilitantes, publicada en forma definitiva el 07 de octubre de 2019.

Que el 10 de octubre de 2019, se adelantó la publicación de la evaluación de factores ponderables realizada por el Comité Técnico-Fondo de construcciones, concluyéndose que: EL OFERENTE, ING CAMILO ANDRES MEZA, SE CONSIDERA NO ADMISIBLE POR NO CUMPLIR PUNTAJE MINIMO LITERAL 11.3 PERSONAL MINIMO REQUERIDO".

Que el día 17 de octubre del año cursante, el oferente Camilo Andrés Meza Acosta, formuló observación a la evaluación de factores ponderables, en los siguientes términos:

*"Manifiesto de manera imperativa algunas observaciones que son previsibles en mi actual contexto de oferente, según lo siguiente:*

*a. Residente interventoría, se postula la hoja de vida del ingeniero Oscar Eduardo Urbano, quien según lo establecido en su informe cumple con el área mínima de intervención y se cataloga "NO CUMPLE" motivado en la fecha del certificado de vigencia de su matrícula profesional.*

*Bajo esta premisa, manifiesto que, en Colombia la entidad competente y delegada para vigilancia de ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y de sus auxiliares, es el Consejo Profesional de Ingeniería- COPNIA.*

*Quien en su Estatuto interno contenido en la Ley 842 de 2003, en el artículo 20 reza que: "... PROPUESTAS Y CONTRATOS. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el*

desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En os contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría, a los profesionales inscritos en el registro profesional de ingeniería, acreditados con la tarjeta de matrícula profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios”.

(...) De igual manera, el certificado contiene el número de radicado, con el cual es posible verificar la autenticidad del documento y vigencia de manera gratuita, siendo esta una labor de verificación de la entidad en el momento del ejercicio de la evaluación.

Y es que, en el caso preciso de relevancia, se tiene que el certificado de vigencia de matrícula del ingeniero Oscar Urbano, se expide el día 5 de julio de 2019, pactando como fecha de terminación de firmeza del documento el día 5 de enero de 2020.

Bajo esta circunstancia, se deberá entender que el documento consolida eficacia en su validez, y que al ser un documento gratuito y de verificación ágil, objetiva y oportuna, mediante el portal web del COPNIA, a través de información mínima como es el número de identificación. Por tanto, se solicita que, la entidad de raciocinio global a su postulado contenido en el numeral 10.2.4 y 10.2.5 del pliego de condiciones que predica “... En caso de no aportar el certificado la CONTRATANTE al momento de la verificación consultara los antecedentes correspondientes”. Y así brinde claridad en el asunto en cuestión, argumentado en la firmeza del documento a través la entidad competente COPNIA, y en caso de no aceptarlo, realice el debido proceso de expedición y verificación de antecedentes.

b. ingeniero Supervisor de Obras Sanitarias y Asesor de Ingeniería Eléctrica: se postuló a los ingenieros Javier Ignacio Escandón Portilla y Luis Alejandro Jaramillo, para los cargos respectivos. Para cada uno de ellos, se presentó soportes de su hoja de vida, con matrícula profesional, diplomas y vigencias.

El pliego de condiciones particularizo experiencia a cada uno de ellos, que se sintetiza en la intervención de más de 2.800 m2. Para ello, se presentó para cada uno, certificado de labor desempeñada con metraje cuadrado de intervención, además de acta de recibo final (incluye cantidades constructivas ejecutadas de manera final), acta de liquidación (incluye detalle de trazabilidad del proyecto, cantidades finales ejecutadas, saldos a favor, fecha de inicio, terminación, suspensiones y reinicios), y contrato inicial de obra e interventoría.

Con lo anterior el comité de evaluación delegado por su despacho destaca que, la experiencia en metros cuadrados de intervención en los proyectos específicos de

“INTERVENTORIA PARA LA CONTSTRUCCION DE CENTRO

ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM ILES-NARIÑO". No es posible certificar por ausencia de documentos de adición del contrato.

Situación que claramente detalla una arbitrariedad en el proceso, debido a una conceptualización errónea entre experiencia del proponente y experiencia del equipo de trabajo. En razón a que, la experiencia del proponente requiere detallar de manera clara y precisa, la experiencia del oferente en calidad de contratista. Para lo cual, se deberá constatar valores netos ejecutados, fechas y plazos de intervención; mediante la presentación de los documentos administrativos reglamentarios

(...)

c. especialista en Salud Ocupacional: se presentó la documentación exigida en el pliego de condiciones para acreditar el certificado de trabajo en alturas del profesional Haiver Ortiz Arcos postulado para el cargo de especialista en salud ocupacional, la cual se entiende es recibida bajo fundamento constitucional de buena fe que ostenta la constitución Política Colombiana en su artículo 83, el cual cito textualmente ...

El principio de buena fe, además, aparece expresamente contenido en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública- Ley 80 de 1993, que al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone: "en la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principio de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, y dada la supremacía jurídica que nos aplica, el supuesto indica que "NO SE PUDO VALIDAR EN SISTEMA EL CERTIFICADO DE TRABAJO EN ALTURAS" carece de fundamento y valor probatorio, en consecuencia y teniendo en cuenta, además, que la empresa que emite la certificación esta jurídicamente llamada a hacer constar la veracidad de los documentos emitidos, con el debido respeto solicito a la entidad calificar como CUMPLE el mencionado requisito... "

Que el comité evaluador mediante oficio FC- 527-19 fechado el día 23 de octubre de 2019, se pronunció respecto a las observaciones formuladas por el oferente, dando respuesta en los siguientes términos:

"Residente de interventoría: el proponente Camilo Andrés Meza A. solicita que se acepte el certificado de vigencia de la matrícula profesional, dicha observación no se acepta, ya que de acuerdo a los términos de la presente convocatoria el numeral 11.3 -C dice:

a. Residente de interventoría:

El profesional propuesto deberá acreditar profesión de ingeniero civil o arquitecto con una experiencia general mínima de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta o matrícula profesional hasta la fecha de cierre de la convocatoria, acreditada mediante copia de la matrícula profesional y certificado de vigencia expedido por la entidad competente con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria.

El profesional propuesto deberá acreditar experiencia como residente de interventoría o residente de obra en un área no inferior a 2800 m2 de construcción de edificaciones, en máximo cinco (5) certificaciones.

De acuerdo a la anterior información el certificado de vigencia de la matrícula profesional debe ser expedido con fecha no mayor a 30 días anteriores a la fecha de cierre de la convocatoria, el proponente presenta el documento con fecha del cinco (5) de junio de 2019, por lo cual no se encuentra dentro de los 30 días anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria (...)

b. ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería eléctrica: el proponente solicita se valide la experiencia anexa en la propuesta presentada para el ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería eléctrica, dicha observación no se acepta, ya que de acuerdo a los términos de la presente convocatoria el numeral 11.3 dice:

(...) Los contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia, deberán incluir adiciones, modificaciones y prorrogas. En caso de no anexar dichos documentos, la experiencia se considera como no válida. (...)

De acuerdo a esta información en los documentos presentados por el proponente para la presente convocatoria, entre folios 200 al 319 no se encuentran los soportes de las adiciones de los contratos no 1407002 y contrato No. 1406009, por lo tanto, se ratifica que el Ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería eléctrica NO CUMPLE.

c. especialista en salud ocupacional:

El proponente solicita se acepte la experiencia presentada en la propuesta para el especialista en salud ocupacional, dicha observación no se acepta, debido a que los términos de la presente convocatoria en el numeral 11.3- G dice:

El proponente deberá presentar en forma obligatoria para la presente convocatoria un profesional con licencia en salud ocupacional vigente expedido por la entidad competente.

También deberá contar con mínimo un curso básico operativo para trabajo seguro en alturas, modalidad presencial con una intensidad horaria mínima de 8 horas (3 teóricas y 5 prácticas) con fecha de expedición o reentrenamiento no mayor a un año, de conformidad con lo establecido en el capítulo 2, numeral 3 de la resolución 1409 de 2012.

Además, deberá presentar por lo menor una (1) certificación que acredite experiencia en el sistema de gestión en la seguridad y salud en el trabajo en obras civiles. La experiencia se acreditará mediante copia de la respectiva certificación expedida por el representante legal de la Entidad Estatal contratante, o su delegado, o por el jefe de la dependencia responsable de la obra, éstas deberán estar acompañadas de copia del contrato general y acta de recibo final o acta de liquidación del contrato de obra.

De acuerdo a esta información, en la propuesta presentada por el proponente, entre los folios 320 al 341 no se encontró el contrato general de la certificación presentada (folio 331), por lo cual se ratifica que el especialista en salud ocupacional NO CUMPLE.

*Una vez revisada la experiencia solicita del numeral 11.3 personal mínimo requerido, el puntaje total es de 3.5 puntos y el puntaje mínimo solicitado para este numeral es de 7.5 puntos, por lo tanto, se aplica causal de rechazo por no obtener el puntaje mínimo requerido”.*

Que una vez resueltas las observaciones por parte del comité evaluador, se concluyó que el oferente Camilo Andrés Meza Acosta, no cumplió con el puntaje mínimo requerido del numeral 11.3 personal mínimo requerido, configurándose la causal de rechazo indicada en el numeral No. 10.2.17.18, que, a su tenor, señala: “Las propuestas que no cumplan con lo señalado en la asignación de puntaje”.

Que, como consecuencia de lo anterior, por medio de la resolución No. 1054 del 19 de noviembre de 2019, dado que el proponente único no cumplió con el personal mínimo requerido, se resolvió declarar desierta la Convocatoria Pública de menor cuantía No. 319658 de 2019, que tiene por objeto la contratación de : INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCION SEGUNDA FASE, EDIFICIO FACEA, BLOQUE 1, SECTOR NORTE, UNIVERSIDAD DE NARIÑO, SEDE TOROBAJO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO”.

Que inconforme con la decisión anterior, el 03 de diciembre de 2019, el proponente Camilo Andrés Meza Acosta radicó recurso de reposición, trayendo a colación los siguientes argumentos:

**Punto uno. Certificado del Consejo Profesional Nacional de ingeniería (COPNIA)**

Sostiene el recurrente que, el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedidos por el COPNIA, cuenta con una vigencia de seis (6) meses contados a partir de su expedición, aspecto que se establece en cada uno de los certificados expedidos por esta entidad, siendo el fin de su emisión exclusivamente el de brindar sustento a la vigencia de una matrícula profesional. Aunado a ello, agrega que el tan mencionado certificado puede validarse de forma gratuita, ingresando el número de cedula y/o código de radicado, al portal web del COPNIA atendiendo las reglas del artículo 20 de la Ley 842 de 2003.

Manifiesta además que, no es dable dejar de asignar puntaje al profesional presentado como residente de obra y rechazar la propuesta, cuando el único objetivo que se persigue con la expedición y verificación del certificado de vigencia de la matrícula profesional por parte de la Universidad, es únicamente la verificación de antecedentes disciplinarios ante el COPNIA, siendo que, para el presente asunto, el residente ofertado no se encuentra suspendido para ejercer la profesión de ingeniero.

Para explicar lo anteriormente expuesto, el recurrente realiza una representación gráfica del documento expedido por el COPNIA, para señalar que es una labor de la entidad, verificar la vigencia al momento de ejercicio de la evaluación. En este punto, adiciona que el certificado de vigencia de matrícula del ingeniero Oscar Urbano (quien se presenta como residente de interventoría) se expide el 05 de julio de 2019, pactando como fecha de terminación de firmeza el 05 de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que la Universidad proceda a aplicar los numerales 10.2.4 y 10.2.5 del pliego de condiciones, los cuales rezan: “en caso de no aportar el certificado la CONTRATANTE al momento de la verificación consultara los antecedentes correspondientes”. Lo anterior, para efectos de

comprobar la validez del documento y en caso de no aceptarlo, se realice el debido proceso de expedición y verificación de antecedentes.

**Punto dos. Respecto a los profesionales propuestos como ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería eléctrica.**

Comenta el recurrente que, en lo que respecta al ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería eléctrica, no obtuvieron el puntaje correspondiente de un punto para cada perfil, por no haberse anexado con la propuesta, las adiciones, modificaciones y prorrogas de los contratos aportados

Para controvertir la evaluación, aduce que los 2.800 m<sup>2</sup> solicitados en la convocatoria, se acreditaron con certificado de labor desempeñada con metraje cuadrado de intervención, además acta de recibo final (incluyendo cantidades constructivas ejecutadas de manera final) acta de liquidación (que incluye detalles de trazabilidad del proyecto, cantidades finales ejecutadas, saldos a favor, fecha de inicio, terminación, suspensiones y reinicios) y contrato inicial de obra e interventoría.

Aunado a lo anterior, el proponente precisa en su recurso, que la experiencia en metros cuadrados de intervención en los proyectos específicos de "INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCION DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM ILES-NARIÑO" y CONSTRUCCION DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y CONSTRUCCION DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM ILES- NARIÑO", no se tuvieron en cuenta como certificados por el Comité evaluador, habida cuenta de que no encontraron documentos de adición del contrato".

En ese sentido, para el proponente, lo anterior se traduce en una "situación que claramente detalla una arbitrariedad en el proceso, debido a una conceptualización errónea entre experiencia del proponente y experiencia del equipo de trabajo". En razón a que, la experiencia del proponente requiere detallar de manera clara y precisa, la experiencia del oferente en calidad de contratista. Para lo cual, se deberá constatar valores netos ejecutados, fechas y plazos de intervención; mediante la presentación de los documentos administrativos reglamentarios, que demuestren el desempeño del oferente en la labor, alcance y tiempo, anexando así todos los actos que detallaron permanencia de obra o mayores cantidades de obra". Es de aclarar que los contratos modificatorios, de manera legislativa no podrán modificar el objeto de contrato, y en naturaleza contractual.

Continúa el recurrente:

"Caso contrario sucede con el equipo de trabajo, el pliego de condiciones establece una regla básica, de evaluación de cada integrante del equipo mediante CARGO DESEMPEÑADO, OBJETO DEL CONTRATO DE PARTICIPACION, PROESION, EXPERIENCIA GENERAL, AREA DE TRABAJO INTERVENIDA. Para ello, se deberá consultar respectivamente, el certificado de trabajo profesional expedido de la entidad contratante (Entidad Territorial-Municipio de Iles), en el cual de manera eficaz se incluye el área definitiva intervenida, posterior se deberá confrontar la veracidad con el acta de recibo final de obra que incluye el alcance final ejecutado por cada actividad constructiva. Posterior, en el acta de liquidación se observará la liberación de las partes contractuales mediante la declaratoria de paz y salvo; documento que detalla cada acto de trazabilidad del proceso, y consolida de manera bilateral en este caso los acuerdos tácitos del acto para la declaratoria".

Adicionalmente, agrega sendas consideraciones respecto al alcance del documento de liquidación, para finalmente sostener que **“no es acorde y consecuente requerir contratos modificatorios a fin de conocer el área real intervenida en desempeño de integrantes del equipo de trabajo, cuando estos desempeñaron funciones en calidad de subcontratistas, y que bajo el pliego de condiciones los cargos de ingeniero Supervisor de Obras Sanitarias y Asesor de Ingeniería Eléctrica, requieren justificar profesión, experiencia general (años de matrícula) y área intervenida. Por tanto, el área se puede verificar con los documentos aportados por cada uno de ellos, y constatar el real desempeño según certificación emitida por la entidad territorial contratante. Los actos modificatorios realizados se encuentran contenidos en el acta de liquidación del contrato, así ...”**

### **Punto tres. En cuanto al certificado del especialista en salud ocupacional**

Asegura el recurrente que se presentó la documentación exigida en el pliego de condiciones para acreditar el certificado de trabajo en alturas del profesional Haiver Ortiz Arcos postulado para el cargo de especialista en salud ocupacional, la cual se entiende es recibida bajo el fundamento constitucional de buena fe que ostenta la Constitución Política colombiana en su artículo 83.

Artículo constitucional que el recurrente cita textualmente.

Señala así que “con base en lo anterior y dada la supremacía jurídica que nos aplica, el supuesto que indica **“NO SE PUDO VALIDAR EN SISTEMA EL CERTIFICADO DE TRABAJO EN ALTURAS”** carece de fundamento y valor probatorio, en consecuencia y teniendo en cuenta, además, que la empresa que emite la certificación esta jurídicamente llamada a hacer constar la veracidad de los documentos emitidos, con el debido respeto solicito a la Entidad calificar como **CUMPLE** el mencionado requisito”.

Aduce frente a la experiencia del especialista en salud ocupacional, lo establecido en el pliego de condiciones y sustenta que “ con base en lo anterior se aportó certificación , en la cual consta que el profesional se desempeñó como residente SG- SST en una obra civil, el significado de las siglas SG-SST es SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, por tanto, es claro que el profesional **CUMPLE** el requisito establecido en el pliego de condiciones, en consecuencia, solicito respetuosamente sea calificado como tal”.

Así las cosas, solicita el recurrente asignar el puntaje correspondiente a la propuesta presentada y adjudicar el proceso, por cuanto es la única propuesta que cumple con los requisitos habilitantes indicados en el pliego de condiciones y según su consideración obtiene el puntaje mínimo requerido dentro de los factores de evaluación indicados en la convocatoria pública.

## **ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER**

**1. Forma en que el pliego de condiciones de la convocatoria de menor cuantía Nro. 319658 de 2019, estableció los requisitos para el residente de interventoría, el ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería eléctrica, así como del especialista en salud ocupacional.**

En principio es del caso advertir, que los ítems relacionados con el residente de interventoría, el ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería



eléctrica, así como del especialista en salud ocupacional, se establecen en el numeral 11 del pliego de condiciones relativo a los CRITERIOS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS Y ASIGNACION DE PUNTAJE” 11.3 “PERSONAL MINIMO REQUERIDO”.

**1.1. Respecto al residente de interventoría, sostiene literalmente el pliego de condiciones:**

**“c) Residente de Interventoría:**

El profesional propuesto deberá acreditar profesión de Ingeniero Civil o arquitecto con una experiencia general mínima de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta o matrícula profesional hasta la fecha de cierre de la convocatoria, acreditada mediante copia de la matrícula profesional y certificado de vigencia expedido por la entidad competente con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria ...”

**1.2. Respecto al ingeniero supervisor de obras sanitarias, sostiene literalmente el pliego de condiciones:**

**“e) Ingeniero Supervisor de Obras Sanitarias:**

El profesional propuesto deberá acreditar la profesión de Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario con una experiencia general mínima de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta o matrícula profesional hasta la fecha de cierre de la convocatoria, acreditada mediante copia de la matrícula profesional y certificado de vigencia expedido por la entidad competente con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria.

El profesional propuesto deberá acreditar experiencia en diseño y/o construcción y/o interventoría de sistemas hidrosanitarios en edificaciones en un área de mínimo 2800 m<sup>2</sup> de construcción.

La experiencia se acreditará mediante copia de la respectiva certificación expedida por el representante legal de la Entidad Estatal contratante, o su delegado, o por el jefe de la dependencia responsable de la obra en la entidad pública, y deberá estar acompañada de los documentos según una de las siguientes opciones:

- a) Copia del contrato y acta de recibo final del contrato de consultoría
- b) Copia del contrato y acta de recibo final del contrato de obra
- c) copia del contrato y acta de recibo final de contrato de interventoría”

**1.3 respecto al asesor de ingeniería eléctrica, sostiene literalmente el pliego de condiciones:**

**“f) Asesor en Ingeniería Eléctrica:**

El profesional propuesto deberá acreditar profesión de ingeniero eléctrico, electricista o electrónico con una experiencia general mínima de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta o matrícula profesional hasta la fecha de cierre de la convocatoria, acreditada mediante copia de la matrícula profesional o certificado de vigencia expedido por la entidad competente con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria.

El profesional propuesto deberá acreditar experiencia en diseño y/o construcción y/o interventoría de redes eléctricas internas en edificaciones en un área de mínimo 2.800 mes de construcción.

La experiencia se acreditará mediante copia de la respectiva certificación expedida por el representante legal de la Entidad Estatal contratante, o su delegado, o por el jefe de la dependencia responsable de la obra en la entidad pública, y deberá estar acompañada de los documentos según una de las siguientes opciones:

- a) Copia del contrato y acta de recibo final del contrato de consultoría
- b) Copia del contrato y acta de recibo final del contrato de obra
- c) copia del contrato y acta de recibo final de contrato de interventoría"

#### **1.4 Respecto al especialista en salud ocupacional, sostiene literalmente el pliego de condiciones:**

##### **"g) Especialista en Salud ocupacional o persona natural con licencia en Salud Ocupacional**

(... )

Además, deberá presentar por lo menos una (1) certificación que acredite experiencia en el sistema de gestión en la seguridad y salud en el trabajo en obras civiles. La experiencia se acreditará mediante copia de la respectiva certificación expedida por el representante legal de la Entidad Estatal Contratante, o su delegado, o por el jefe de la dependencia responsable de la obra, estas deberán estar acompañadas de copia del contrato general y acta de recibo final o acta de liquidación del contrato de obra."

Así las cosas, cabe adicionar que, en cada uno de los numerales anteriores, el pliego de condiciones precisó que el no cumplimiento o cumplimiento parcial de los requisitos resultará en una calificación de 0 puntos.

De igual manera, el pliego de condiciones estableció de carácter general para la personal mínimo requerido la siguiente regla: "una vez evaluada la capacidad técnica del personal mínimo requerido para la ejecución de obra, el oferente deberá certificar un valor mayor a siete puntos cinco (7.5) puntos. En caso de certificar menos de siete puntos cinco (7.5) puntos por personal mínimo requerido, la oferta se considerará no admisible y será rechazada.

Los contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia, deberán incluir adiciones, modificaciones y prorrogas. En caso de no anexar dichos documentos, la experiencia se considera como no válida."

## **2. Cumplimiento de los requisitos por parte del proponente conforme a valoración realizada por el Comité Evaluador**

**2.1. El residente de interventoría:** De acuerdo al informe presentado por el Comité Evaluador, y de conformidad con las reglas de la convocatoria el certificado de vigencia expedido por la entidad competente, debía contar con una data expedición no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre de la convocatoria. Sin embargo, el proponente presentó el documento con fecha del cinco (05) de junio de 2019, por lo cual no se encontró dentro del término establecido en el pliego de condiciones. Siendo insubsanable por tratarse de un requisito que incide en la asignación de puntaje.

**2.2. El Ingeniero Supervisor de Obras Sanitarias y Asesor de Ingeniería eléctrica:** El Comité Evaluador tuvo en cuenta que la convocatoria exigía que los contratos con los cuales se pretendía acreditar la experiencia, tenían que ir acompañados de sus adiciones, modificaciones y prórrogas. De forma que, los documentos presentados por el proponente para la convocatoria, visibles a folios 200 al 319, no se encuentran acompañados de los soportes de las adiciones de los contratos 1407002 y 1406009, concluyendo que por esta omisión los profesionales no cumplían con los términos del pliego de condiciones. Requisito insubsanable, por tratarse de un requisito que incide en la asignación de puntaje.

**2.3 El especialista en salud ocupacional:** El Comité Técnico evaluador señaló que el proponente debía presentar de forma obligatoria, un profesional con licencia en Salud Ocupacional vigente expedido por la entidad competente, presentando por lo menos, una certificación que acredite experiencia en el sistema de gestión en la seguridad y salud en el trabajo en obras civiles. Acreditando ello con copia de la respectiva certificación expedida por el representante legal de la Entidad Estatal contratante, y con ella, la copia del contrato general y acta de recibo final o acta de liquidación del contrato de obra. No obstante, el proponente, de acuerdo a la información visible a folios 320 al 341, no allegó el contrato general de la certificación presentada a folio 331, coligiendo que no se cumplió el requisito establecido en el pliego de condiciones. Situación que por incidir en la asignación de puntaje se tuvo como insubsanable.

Con base en lo anteriormente señalado, el Comité Técnico Evaluador concluyó que era del caso rechazar la propuesta presentada por el señor Meza Acosta, en tanto que no cumplió con la asignación mínima de puntaje de que trata el numeral 11.3 de la convocatoria "Personal Mínimo requerido". Siendo la puntuación en este evento de 3.5, cuando se requería como mínimo 7.5 puntos.

De esta forma, el examen surtido por el Comité Técnico Evaluador concluye omisiones en las que incurrió el proponente, respecto a la documentación que exigía el pliego de condiciones. Ahora será del caso precisar, si le asiste razón al proponente, en cuanto a que los documentos allegados, son suficientes para la asignación de puntaje y si le corresponde a la entidad aplicar o no la regla excepcional de subsanación.

En materia de contratación estatal, son varias las etapas que la administración requiere surtir con el propósito de adjudicar el bien o servicio que pretende adquirir. Estas fases, principian con los estudios previos, para adentrarse al pliego de condiciones que establece las reglas que gobiernan la actividad contractual, tanto del Estado, como del administrado que resuelve iniciar el proceso de selección con su propuesta.

Sobre este último particular, la estructuración de la propuesta es una carga que compete exclusivamente al interesado, quien tiene la obligación de dar seguimiento con total rigurosidad a los pliegos de condiciones, pues representan un acto administrativo general de la entidad que, en seguimiento del estatuto de contratación, se erigen como documento primigenio que rige el proceso de selección, y cuyo incumplimiento, acarrea el rechazo o eliminación del proponente, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones.

*"(...), la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección.*

Es decir, que la administración deberá elaborar el pliego de condiciones de manera concienzuda con su necesidad, de forma clara y completa, estableciendo reglas justas que permitan escoger objetivamente al mejor proponente y por supuesto, todo esto con sujeción a la Constitución, a la ley y a los principios de la contratación estatal.

Así pues, el pliego se erige en uno de los conjuntos normativos que reina los procesos contractuales del Estado y "constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas objetivas definidas a partir del objeto del proyecto consolidado por la administración y de las necesidades reales de la comunidad "quedando por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes sometidos imperativamente a él, en virtud de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, los pliegos de condiciones ostenta una doble naturaleza jurídica, pues de una parte y previamente a la adjudicación del contrato, se constituye en un acto administrativo de carácter general que rige el proceso de selección del contratista y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes o posibles interesados que acudan a éste y , de otra parte una vez celebrado el contrato se convierte en el marco jurídico o conjunto de reglas que determina el contenido y alcance del negocio jurídico a celebrar.

(...)

Es decir que, la entidad tendrá la facultad de establecer los requisitos que considere necesarios para que los proponentes puedan hacer parte del proceso y se celebre el futuro contrato, no obstante, dicha facultad no es de carácter absoluta, y en todo caso, se encuentra sujeta a lo establecido en el estatuto de contratación.

Así lo reconoció la jurisprudencia de esta corporación en sentencia del primero de octubre de 2014, en donde señaló que la facultad de confeccionar el pliego de condiciones, está limitada por las reglas y principios constitucionales y legales en la materia, de manera que la facultad no puede extenderse a la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichoso o arbitrarios que en nada contribuyen a la selección objetiva del futuro contratista, y por el contrario restringen la aplicación de dicho principio.

De manera pues, que, si bien la entidad goza de libertad configurativa a la hora de crear el pliego de condiciones, también es cierto, que le está vedada la posibilidad de establecer causales de rechazo de los proponentes diferentes a las establecidas en la ley, como por ejemplo señalar que la no presentación del RUP constituye per se, un factor de rechazo de la propuesta. Igualmente, está completamente proscrita la posibilidad de consagrar inhabilidades o incompatibilidades no establecidas en la Constitución o en la ley; actuar así, significaría para la entidad inmiscuirse en un terreno prohibido por la Carta Política y por la normatividad vigente en materia contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.

(...)<sup>1</sup> (todas las negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, las propuestas no siempre cumplen en forma debida el rigor que precisa el pliego de condiciones, puesto que las mismas presentan errores, falencias o vicios, que la administración debe examinar, para determinar si aplica o no la regla excepcional de la subsanación, y se reputa como excepcional en tanto *"no puede convertirse en la regla general, sino excepcional, de allí, que la confección de los pliegos de condiciones revista suma importancia en el señalamiento de criterios técnicos, financieros y jurídicos claros, precisos y objetivos, que permitan la realización de ofrecimientos del mismo orden que posibiliten a la entidad pública contratante la comparación objetiva de las propuestas"*<sup>2</sup>

Sobre la regla excepcional de la subsanación  $\zeta$ , inicialmente, vale poner de presente que la Sección Tercera del consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado Nro. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), sostuvo que:

" (...)

*En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejo de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables"... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación".*

*Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que, si en un proceso de contratación un requisito no se evaluó con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir-! debe corregirse! -, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.*

*(...), si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo, la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución-si se evalúa-, etc, no son subsanables porque otorgan puntaje, si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conocer los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación.*

(...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> Consejo de -estado. Sentencia Nro. 2005-01178 del 29 de julio de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Ibídem

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2014, por medio de la sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado sostuvo nuevamente que:

*" (...) a partir del Decreto 1510 de 2013, en cuento a la subsanación de ofertas se refiere, tanto a las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable"; en el último evento la entidad le solicitara al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente.*

(...) <sup>3</sup> (negritas y subrayas fuera de texto)

Aplicando los racionios jurisprudenciales expuestos, se tiene que el pliego de condiciones se erige en ley para las partes, por tanto, de obligatorio cumplimiento de los proponentes y la Administración, en los cuales, en virtud de los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia se definen de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico, respecto de los cuales los oferentes tienen la posibilidad de presentar las observaciones y/o aclaraciones que consideren pertinentes para la modificación de los mismos si es del caso o para la estructuración de su propuesta.

El pliego de condiciones en el acápite final de los requisitos habilitantes señala: "LOS REQUISITOS HABILITANTES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO ESTIME NECESARIOS PODRÁN SER SUBSANADOS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO PARA TAL EFECTO DENTRO DEL CRONOGRAMA DE LA PRESENTE CONVOCATORIA. REGLA QUE APLICARA SIEMPRE QUE LA FALENCIA Y SU SUBSANACIÓN NO GENEREN LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE..."

De igual manera, el pliego establece en la regulación relativa a la RESPONSABILIDAD: "(...) por tanto, es entendido que el análisis de la información ofrecida y obtenida de conformidad con lo establecido en este numeral y de cualquier otra información que los OFERENTES estimen necesaria para la elaboración y presentación de sus OFERTAS es responsabilidad de ellos, así como la presentación de la OFERTA implica que éstos han realizado el estudio y análisis de dicha información.

Todas las interpretaciones equivocadas, que, con base en sus propios juicios, conclusiones, análisis que obtenga el OFERENTE respecto de las condiciones de los términos de referencia, son de su exclusiva responsabilidad, por tanto, esta no será extensible a la UNIVERSIDAD."

Aplicando los racionios jurisprudenciales expuestos, y tomando en cuenta las consideraciones desarrolladas en el recurso de reposición instaurado por el señor Camilo Andrés Meza Acosta contra la Resolución Nro. 1054 del 19 de noviembre de 2019, se procede de conformidad con el oficio FC-611-19 de fecha 26 de diciembre de 2019 suscrito por el Director del Fondo de Construcciones respecto del recurso de reposición interpuesto, a establecer lo siguiente:

<sup>3</sup> Rescatado del portal web Colombia Compra Eficiente el 31 de enero de 2020, en el siguiente link: <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/aspectos-subsanables-en-ofertas-0>

## **Del certificado del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA)**

Partiendo del análisis realizado hasta el momento, si bien es cierto el recurrente señala que el certificado del COPNIA tiene una vigencia de 6 meses, y lo que en realidad pretende es la verificación de antecedentes. No debe echarse de menos, que el objetivo de este documento conforme a la Ley 842 de 2003, se dirige principalmente a identificar la inscripción en el Consejo Profesional Nacional de ingeniería y que el pliego de condiciones de la convocatoria materia de análisis, vale decir es el documento marco para el proceso de selección, siendo aceptado por el oferente, requería que la fecha de expedición no supere los 30 días anteriores al cierre de la convocatoria. Ello se cumplió con los demás profesionales, empero no se hizo lo propio con el residente de interventoría, incumpliendo de este modo las reglas y términos de la convocatoria.

A través del recurso interpuesto el proponente pretende de manera errada que la administración una aplicación extensiva a los requisitos ponderables en materia de calidad, de las reglas contenidas en el pliego de condiciones numerales 10.2.4 y 10.2.5 para dar tratamiento a requisitos netamente habilitantes.

### **Profesionales propuestos como ingeniero supervisor de obras sanitarias y asesor de ingeniería eléctrica**

Sobre este particular, el pliego de condiciones fue claro al establecer la experiencia de los profesionales que fungirían como supervisor de obras sanitarias y/ asesor de ingeniería eléctrica se debía acreditar con experiencia sobre diseño y/o construcción y/o interventoría de sistemas hidrosanitarios y redes eléctricas internas, respectivamente, en edificaciones en un área de mínimo 2.800 m<sup>2</sup> de construcción, así:



- i) Copia de la respectiva certificación expedida por el representante legal de la entidad estatal contratante o su delegado o por el jefe de la dependencia responsable de la obra en la entidad pública.
- ii) la certificación anterior, debía ir acompañada de una de las siguientes opciones:
  - Copia del contrato y acta de recibo final del contrato de consultoría
  - Copia del contrato y acta de recibo final del contrato de obra
  - Copia del contrato y acta de recibo final del contrato de interventoría

Adicionalmente, el pliego dispuso que "los contratos con los cuales se pretende acreditar experiencia, deberán incluir adiciones, modificaciones y prorrogas. En caso de no anexar dichos documentos, la experiencia se considera como no válida"

Pues bien, en lo que atañe a los dos profesionales, el señor Camilo Andrés Meza Acosta allegó al proceso de selección lo siguiente:

a) **Respecto al supervisor de obras sanitarias, señor Javier Ignacio Escandón Portilla.** A la convocatoria se presentaron los siguientes documentos:

- **Contrato 002 de 2017**, como inspector de obras sanitarias, para ejecutarse en el municipio de Buesaco con el siguiente objeto "interventoría técnica, administrativa y financiera a la construcción del centro administrativo y municipal- CAM, en el municipio de Buesaco, Departamento de Nariño. Certifica área 2026,4

 4, 

- Allega certificado emitido por el Alcalde de Buesaco que acredita el anterior contrato
  - Certificado de recibo a satisfacción
  - Acta de liquidación
  - Acta final de interventoría
  - Modificadorio en tiempo 01
  - Modificadorio en tiempo 02
- **Contrato No. 14070002**, para ejecutarse en el municipio de Iles con el objeto: "interventoría para la construcción del centro administrativo municipal CAM Iles- Nariño"
- Allega certificado emitido por el Alcalde Iles que acredita el anterior contrato
  - Acta de liquidación
  - No anexó documentos relacionados con la adición del contrato

**b) respecto al Asesor de Ingeniería eléctrica, señor Luis Alejandro Jaramillo.**  
A la convocatoria se presentaron los siguientes documentos:

- **contrato No. 1406009**, para ejecutarse en el municipio de Iles con el objeto "construcción del centro administrativo municipal CAM de Iles- Nariño".
- Allega certificado emitido por el alcalde de Iles que acredita el anterior contrato
  - Acta de recibo final de obra
  - Acta de liquidación
  - No anexo documentos relacionados con la adición del contrato
- **Contrato LP 004 de 2017**, para ejecutarse en el municipio de Buesaco con el objeto: "construcción del centro administrativo municipal CAM en el municipio de Buesaco Departamento de Nariño". **Certifica área de 2026,4.**
- Allega certificado emitido por el Alcalde Buesaco que acredita el anterior contrato
  - Modificadorio en tiempo 001
  - Modificadorio en valor 002
  - Modificadorio en tiempo 003
  - Acta de recibo final
  - Acta de liquidación

A través de los documentos anteriores, el recurrente busca a través de recurso de reposición, precisar que la información documental aportada es suficiente para acreditar el área de intervención de los profesionales ofertados en el área de obras sanitarias e ingeniería eléctrica, señalando que para cumplir con el requisito aportó certificado de labor desempeñada con metraje cuadrado de intervención, acta de recibo final (incluyendo cantidades constructivas ejecutadas de manera final), acta de liquidación ( que incluye detalles de trazabilidad del proyecto, cantidades finales ejecutadas, saldos a favor, fecha de inicio, terminación, suspensiones y reinicios) y contrato inicial de obra e interventoría.

No obstante, tal como se refirió anteriormente, el pliego de condiciones estableció que "los contratos con los cuales se pretende acreditar experiencia, deberán incluir adiciones, modificaciones y prorrogas. En caso de no anexar dichos documentos, la experiencia se considerará no valida". Siendo estas las reglas aportadas por el oferente, quien en esta oportunidad pretende interpretar en forma distinta, los criterios de selección que la entidad, previamente ya había establecido y que



regirían todo el proceso de la convocatoria en igualdad de condiciones para todos aquellos interesados en participar en el mismo.

Por tanto, conforme al análisis anterior, se presenta ausencia de las adiciones a los contratos Nro. 1407002 y 1406009, circunstancia que también fue advertida por el Comité Evaluador refiriendo que dichos documentos no se hallaron en el expediente, todo lo cual representa un incumplimiento respecto a los términos del pliego de condiciones. De modo que, no es admisible, conforme a las reglas establecidas, que se pretenda subsanar la omisión de allegar documentos contentivos de las adiciones, refiriendo que en el acta de liquidación se deja constancia de ellas, cuando el pliego aceptado por el proponente señalaba con claridad meridiana una forma inequívoca de cumplir el requisito del factor ponderable.

### **c) respecto al especialista en salud ocupacional**

En este punto, el recurrente afirma que se allegó el certificado de trabajo en alturas del profesional Haiver Ortiz Arcos postulado para el cargo de especialista en salud ocupacional, el cual, a su modo de ver, debe ser aceptado bajo el postulado de la buena fe que se establece en el artículo 83 de la Constitución Política.

Sin embargo, este es un requisito que no se discute dado que el comité Evaluador, no niega la existencia del certificado allegado, caso contrario, la circunstancia que destaca esta instancia, es que el proponente no arrimo el contrato general que, conforme a los términos del pliego de condiciones, debía acompañar la certificación.

Recuérdese en este punto que "la experiencia se acreditará mediante copia de la respectiva certificación expedida por el representante legal de la Entidad Estatal contratante, o su delegado, o por el jefe de la dependencia responsable de la obra" la cual, "deberá estar acompañada de copia del contrato general y acta de recibo final o acta de liquidación del contrato de obra". En consecuencia, no fue posible validar el documento en mención.

Ahora bien, decantados los anteriores puntos, resulta necesario ahora, establecer si la entidad debe aplicar la regla excepcional de la subsanación en favor del proponente, con base en los documentos aportados.

El recurrente hace en su recurso análisis sobre la errada evaluación de algunos requisitos ponderables en materia de calidad- experiencia, los cuales fueron revisados nuevamente por la Dirección del Fondo de Construcciones que hace el análisis técnico de las ofertas presentadas, insistiendo estos últimos en que debido a que no se alcanzó el puntaje mínimo 7.5 no es admisible la propuesta, ello según lo reglado en el pliego de condiciones numerales 11.3 y 10.2.17.18, con los cuales se configura causal de rechazo.

En esta oportunidad, no es posible que se permita subsanar falencia y omisiones detectadas por el Comité Evaluador, puesto que, tanto normativa como jurisprudencialmente, se ha señalado que la ausencia de los documentos que inciden en la asignación de puntaje no es subsanable. En el caso concreto la certificación emitida por el COPNIA, la ausencia de las adiciones contractuales y la falta de contrato que permita validar la certificación del profesional de salud ocupacional, eran determinantes para efectos de que el oferente reciba un puntaje mínimo de 7.5, requisitos que no cumplió y que mal haría la entidad en virtud de los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva, en aceptar la

pretendida subsanación. En consecuencia, se confirmará la Resolución objeto del presente recurso.

Los argumentos para resolución del presente recurso fueron sometidos a consideración del comité de contratación el 31 de enero de 2020, en el cual, además, se avala la declaratoria de desierta y la realización de una nueva convocatoria pública, conforme a Acta de Comité No. 001 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

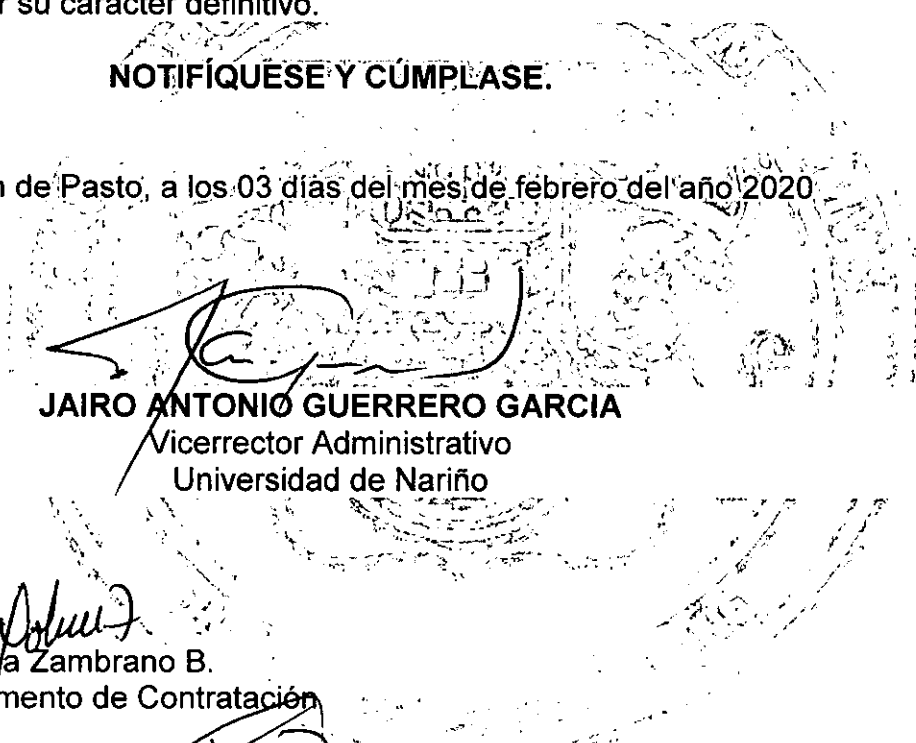
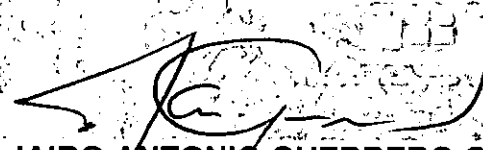
**ARTICULO 1º: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución Nro. 1054 de 2019, que declaró desierta la convocatoria pública de menor cuantía Nro. 319658 de 2019 "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCION II FASE, EDIFICIO FACEA, BLOQUE I, SECTOR NORTE, UNIVERSIDAD DE NARIÑO, SEDE TOROBAJO-DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

**ARTICULO 2º: NOTIFICAR** El contenido del presente acto administrativo al oferente Camilo Andrés Meza Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.085.269.741 de Pasto (N)

**ARTICULO 3º: ADVERTIR** que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por su carácter definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en San Juan de Pasto, a los 03 días del mes de febrero del año 2020

  
  
**JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCIA**  
Vicerrector Administrativo  
Universidad de Nariño

  
Elaboraron: Johana Zambrano B.  
Directora Departamento de Contratación

  
Ingeniero Carlos Bucheli Narvaez  
Director Fondo de Construcciones